

JUICIO EN LÍNEA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹
EXPEDIENTE: SG-JDC-886/2026
PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)²
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, trece de agosto de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁴ el trece de julio de dos mil veintiséis en el procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-07/2026, que declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género⁵ y calumnia electoral atribuida a César Mario Gutiérrez Priego⁶ en perjuicio de la parte actora.
2. **Jurisdicción, competencia,⁷ presupuestos⁸ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara del TEPJF,⁹ en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM¹⁰; 251, 252, 253, 260, 261, 263 y 267 de la LOPJF¹¹; y, previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 17, 18, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84, de la LGSMIME¹²; Acuerdos Generales 03/2020, 07/2020 y 02/2023 y la jurisprudencia 13/2021, de la Sala Superior de este Tribunal¹³; se pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

3. El veinticinco de junio de la presente anualidad, la parte actora denunció a César Mario Gutiérrez Priego por VPMRG y calumnia electoral, por diversas manifestaciones realizadas durante una entrevista realizada el dieciocho de junio anterior al denunciado por el periodista Joaquín López-Doriga en el medio de comunicación Radio Fórmula, así como, una publicación difundida por el primero en su perfil de “X”, en las que sostuvo que la actora tiene vínculos con el crimen organizado y que las supuestas amenazas de las que es víctima no guardan relación con su trabajo político.
4. Entre otras, que la denunciada fue madrina de bautizo en cuyo festejo asistieron como invitados personas supuestamente vinculadas con el crimen organizado, lo

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En adelante, promovente, parte actora o actora, indistintamente.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Alejandro Castillo Morales.

⁴ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o la responsable.

⁵ En adelante, VPMRG.

⁶ En adelante, denunciado.

⁷ Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido por una ciudadana, a través de su apoderado legal, contra una resolución del tribunal electoral de Sinaloa, relacionada con VPMRG y calumnia electoral, que entre otras cuestiones determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas; hipótesis que encuadra dentro del ámbito de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde este órgano jurisdiccional tiene jurisdicción, según Acuerdo INE/CG130/2023 (visible: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>).

⁸ El juicio es procedente, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, ya que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el catorce de julio y presentó su demanda a través de la plataforma de juicio en línea de este tribunal el veinte de julio siguiente estando dentro del plazo de cuatro días hábiles para impugnar, sin contar sábado dieciocho y domingo diecinueve, ambos de julio. Asimismo, el representante legal de la actora cuenta con legitimación e interés jurídico, pues del poder notarial adjunto a su demanda se advierte que cuenta con facultades para presentar medios de impugnación y controvierte una resolución que aduce afecta los derechos de su representada, al ser contraria a sus intereses, además, aquella fue parte denunciante en el procedimiento sancionador especial de origen. De igual forma es un acto definitivo, pues no existe un medio de impugnación que deba agotar antes de esta instancia federal.

⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹² Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹³ “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.

cual probaba sus vínculos con grupos delictivos y que además era la razón principal por la cual ella había sufrido amenazas, lo cual, en opinión del denunciado fue aprovechado por ella para victimizarse y sustentar sus aspiraciones políticas a un cargo de elección popular.

5. El trece de julio pasado, el tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado, al considerar que, las conductas denunciadas no cumplían con el elemento de género que prevén los tipos administrativos de VPMRG¹⁴. Además, que no se acreditó el elemento personal de la calumnia electoral, pues no se demostró la complicidad o coparticipación del denunciado con algún partido político, coalición, precandidatura o candidatura, menos que el denunciando, al momento en que ocurrieron los hechos denunciados hubiese ostentado una candidatura. Inconforme con lo anterior, la denunciante promueve el presente juicio de la ciudadanía.

DECISIÓN

6. **PALABRAS CLAVE:** ● Violencia política contra las mujeres en razón de género ● calumnia electoral ● entrevista ● estereotipos de género.

AGRAVIOS

7. **Primero.** La actora sostiene que la responsable se apartó de criterios metodológicos del TEPJF al realizar un análisis genérico y fragmentado de las expresiones denunciadas, además, omitió verificar si de éstas se advertía un lenguaje estereotipado conforme los cinco pasos previstos en la jurisprudencia 22/2024¹⁵.
8. **Segundo.** Señala que la responsable omitió por completo el análisis de la publicación realizada en la red social X, a pesar de que formaba parte de los hechos denunciados en el escrito inicial de queja, además, ignoró las manifestaciones hechas a través de ésta, con lo cual incumplió con lo establecido en la jurisprudencia 24/2024¹⁶.
9. **Tercero.** Manifiesta que la autoridad responsable no valoró el contexto en el que fueron emitidas las expresiones, particularmente que el denunciado se refirió de manera expresa a las aspiraciones políticas de la actora de cara al próximo proceso electoral, cuyo objetivo era afectarlas.
10. **Cuarto.** La responsable omitió analizar que dichas manifestaciones generaron una afectación a su ejercicio del cargo, pues a raíz de ellas se le estigmatizó al interior del Congreso local, limitando su capacidad de generar acuerdos y coaliciones; además, que eso afecta su competitividad en el futuro proceso de selección interno de su partido.

¹⁴ Previstas en el artículo 24 Bis C. de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa: VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

¹⁵ De rubro: ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS. Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁶ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS. Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

11. **Quinto.** En relación con la calumnia electoral, la parte actora sostiene que la responsable no analizó de manera exhaustiva el elemento personal de la infracción, al aplicar de forma dogmática el criterio de que los ciudadanos no son sujetos activos de calumnia, sin considerar que en el caso se actualizaba la excepción prevista en el SUP-PSC-34/2026, pues el denunciado tiene gran proyección pública e incidencia en la opinión pública.

RESPUESTA

12. Los agravios serán estudiados en un orden distinto al propuesto por la actora, unos en conjunto y otros en lo individual, sin que esto cause perjuicio o afectación pues lo relevante es que sean analizados en su totalidad¹⁷.
13. **Agravios primero y segundo.** La parte actora parte de una premisa incorrecta al sostener que el tribunal omitió considerar y analizar la publicación realizada por el denunciando el 19 de junio pasado en su perfil de “X”, por lo que como se explicará, su agravio es **ineficaz**¹⁸.
14. No obstante que el tribunal local omitió citar la jurisprudencia 24/2024¹⁹ de este tribunal, sí realizó un análisis, al menos implícitamente, de la totalidad de los hechos denunciados, esto es, la entrevista y la publicación de “X” y los estudió cronológicamente y sin fragmentarlos²⁰.
15. Lo anterior, porque, contrario a lo que afirma la actora, el tribunal local consideró en su análisis la publicación realizada por el denunciado en su perfil de “X” el 19 de junio pasado, previo estudio de la entrevista también denunciada; lo cual se advierte de diversos apartados de la resolución impugnada.
16. Por ejemplo, en el apartado “4”, precisó que, debía determinar la existencia de las infracciones a la luz de las manifestaciones de la entrevista y de la publicación en “X”, así mismo, en el apartado “5.1” transcribió el contenido de ésta. Posteriormente, en la parte considerativa “5.2” tuvo por acreditada la existencia de dicha publicación, mientras que, en el “5.3” la analizó en conjunto con lo manifestado en la entrevista, concluyendo la inexistencia de VPMRG y calumnia electoral.
17. Entonces, es claro que la responsable sí consideró y analizó las manifestaciones de la publicación.
18. Respecto la parte de su agravio relacionada con la supuesta omisión de analizar la existencia de estereotipos de género con base en la jurisprudencia 22/2024²¹, es **infundado**.
19. La responsable consideró que no se cumplía con la totalidad de los elementos de cada tipo de infracción previstos en las fracciones VII, IX y X del artículo 24 Bis C la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa²².

¹⁷ En términos de la jurisprudencia 4/2000, de este tribunal electoral, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁸ En términos de la tesis IV.3o.A.66 A, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176047>

¹⁹ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS. Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁰ Véase páginas 39 a 48 de la resolución impugnada.

²¹ De rubro: ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS. Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²² En adelante, LAMVLVES.

20. En el primer caso²³, porque no estaban en el desarrollo de un proceso electoral, ni la denunciante tiene la calidad de candidata a un puesto de elección popular.
21. En cuanto a la fracción IX²⁴, de la LAMVLVES, la responsable no advirtió que estuvieran encaminadas a difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión tendente a denigrar o descalificar a la denunciante en ejercicio de su función pública con base en estereotipos de género.
22. Tampoco advirtió que el denunciado atribuyera el éxito y carácter político a los supuestos vínculos con organizaciones criminales, menos que la minimizara o ignorara su trayectoria política. Incluso, precisó que, el denunciado en momento alguno refirió que la actora hubiese participado en actividades delictivas vinculadas a éstos, ni en el delito de homicidio y lesiones contra elementos de corporaciones de defensa nacional. Aunado a esto, tampoco ignoró su capacidad política.
23. Por el contrario, el tribunal local sostuvo que las manifestaciones del denunciado estaban amparadas por su derecho de libertad de expresión en un contexto de debate político y, aunque se trató de críticas fuertes y severas, éstas podrían ser dirigidas a una persona del género masculino sin que se advirtiera una diferencia o impacto desproporcionado en cuanto a su destinatario.
24. Además, en el caso de la fracción X de la citada ley, la responsable justificó que no advertía la divulgación de imágenes, mensajes o información privada de la denunciante con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla o poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política con base en estereotipos de género, pues, como ya había explicado fueron emitidas en ejercicio de la libertad de expresión con base en hechos de inseguridad que son de conocimiento público (publicados por diversos medios de comunicación y que la propia denunciante ofreció como hechos notorios).
25. Máxime que, no se advierte que el denunciado emitiera manifestaciones que hicieran alusión a la denunciante basadas en estereotipos de género, elemento que primordialmente debe existir para configurar la hipótesis prevista en la fracción X de la LAMVLVES.
26. Si bien, la responsable no implementó la metodología prevista en la jurisprudencia 22/2024, lo cierto es que, a partir de un examen contextual advirtió que del análisis conjunto de la entrevista y la publicación de “X” no se advertía la reproducción de estereotipos de género, elemento que primordialmente debe suscitarse para la acreditación de cualquier hipótesis de VPMRG.
27. En otras palabras, fue adecuado y suficiente que el tribunal local realizara un análisis contextual e integral de los hechos denunciados, sin fragmentarlos y alterar su orden cronológico, para con ello, concluir la inexistencia de lenguaje estereotipado²⁵.

²³ Fracción VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

²⁴ IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

²⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía SG-JDC-855/2026 y su acumulado SG-JDC-856/2026.

28. No obstante, a mayor abundamiento aplicó la jurisprudencia 18/2021²⁶, con la que, de igual manera concluyó que, aunque el denunciado realizó manifestaciones consistentes principalmente en críticas, de su análisis contextual, no constituían VPMRG, pues no estaban dirigidas a la denunciante por el solo hecho de ser mujer o impactaban desproporcionadamente en ella.
29. Aunque, para este órgano jurisdiccional la aplicación de dicha jurisprudencia no es necesaria en casos de VPMRG, pues basta con la aplicación de las hipótesis normativas previstas en la LAMVLVES²⁷.
30. Entonces, con independencia de que no se aplicara la metodología para analizar la existencia de estereotipos de género, lo cierto es que, de un estudio contextual y con base en las conductas previstas en la LAMVLVES, el tribunal local adecuadamente fundó y motivó la inexistencia de VPMRG.
31. **Agravio quinto.** La actora sostiene que el tribunal aplicó de forma dogmática el criterio relativo a que los ciudadanos no son sujetos activos de calumnia, no obstante, la responsable sostuvo que, en principio los ciudadanos no son sujetos activos en dicha infracción, sin embargo, sí podían ser considerados como tal, siempre que, se demuestre que actuaron en complicidad o coparticipación con los sujetos obligados (partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas)²⁸.
32. Aunado a ello, el denunciado no ostentaba la calidad de candidato a un cargo de elección popular, pues su participación como candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue durante la elección judicial celebrada en 2025, por lo que, era claro que las manifestaciones fueron hechas en su calidad de ciudadano.
33. Con base en ello, consideró que dichas circunstancias no se actualizaban en el caso, por lo que, el denunciado no podía ser sujeto de sanción.
34. Como se advierte, los agravios resultan **ineficaces** pues la actora parte de una premisa errónea, pues en principio la responsable no aplicó el criterio tajantemente como ésta sostiene, por el contrario, sí analizó la posible actualización de una excepción a la regla general y, por otra parte, omite controvertir las consideraciones que el tribunal local expuso para sustentar su determinación²⁹.
35. Aunado a ello, si bien es cierto en términos de la jurisprudencia 3/2022, el denunciando eventualmente podría considerarse sujeto activo de calumnia electoral, esto siempre que se acredite que está coludido con los sujetos activos directos (partidos políticos, coaliciones, precandidatura o candidaturas) en la difusión de propaganda política o electoral, sin embargo, en el caso no se actualiza el tipo de la infracción³⁰ pues no se trata de propaganda política o electoral en términos del artículo 41 constitucional, por lo que, es irrelevante analizar la responsabilidad mediata o inmediata del denunciado³¹.

²⁶ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

²⁷ Véase el juicio de la ciudadanía SG-JDC-765/2021.

²⁸ En términos de la jurisprudencia 3/2022, de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.

²⁹ Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) (SCJN), visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>; de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

³⁰ j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

³¹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este tribunal en los juicios SUP-REP-0042/2018 Y SUP-REP-0235/2021.

36. Además, los servidores públicos deben tener un umbral más alto de tolerancia frente a críticas severas relacionadas con su gestión y desempeño en asuntos de interés general, por lo que, imputar calumnia no debe utilizarse para restringir o inhibir el debate público, ni censurar la crítica ciudadana, máxime que, en el caso el denunciado no atribuyo delitos a la denunciante sino que se trató de la emisión de opiniones³².
37. No pasa inadvertido que la actora pretende que se aplique el criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio SUP-PSC-34/2026, sin embargo, dicho precedente no es aplicable al caso, aunque se trató de un particular (no candidato, precandidato, partido político o coalición) el cual se consideró que tenía una trayectoria empresarial en sectores estratégicos y una participación activa en el debate público mediante opiniones sobre el gobierno y asuntos nacionales, quien denunció a un partido político por el uso indebido de su imagen en un promocional que lo relacionaba con ilícitos o hechos falsos, lo cierto es que, el criterio plantea una excepción al universo de sujetos pasivos que deben tolerar las críticas hechas en el ámbito del debate público.
38. Lo anterior, distinto al presente asunto, pues la actora pretende que se amplie el criterio, pero al universo de los sujetos activos de la infracción. Es decir, evidentemente se trata de casos distintos, el primeramente citado se relaciona con quien es víctima o no de calumnia, mientras que, el presente versa sobre quiénes pueden cometerla. Por lo que, el criterio del primero no puede ser trasladado automáticamente al segundo.
39. Inclusive, no se trata de jurisprudencia sino de un criterio adoptado en un caso con circunstancias específicas de carácter orientador para este órgano jurisdiccional.
40. **Agravios tercero y cuarto.** Las afirmaciones de la actora, respecto de la supuesta omisión del tribunal local para pronunciarse sobre que, el denunciado se refirió a las aspiraciones políticas de la actora, que limitó su ejercicio del cargo en específico en acuerdos y coaliciones al interior del Congreso local, perjudicando su competitividad de cara al próximo proceso electoral, son **ineficaces**.
41. Pues como ya quedó asentado, la actora no ostenta una precandidatura, candidatura o al menos es aspirante a un cargo de elección popular, pues no ha dado inicio el proceso interno de su partido ni el proceso electoral.
42. Así mismo, el sólo hecho de afirmar que tiene aspiraciones políticas no acredita que esté en peligro algún derecho político-electoral a postularse a un cargo público.
43. Lo mismo sucede con su agravio relacionado con las supuestas limitaciones que la actora tiene al interior del Congreso local, pues omite señalar de manera concreta qué hechos y cuáles de sus atribuciones como servidora pública están siendo vulneradas y que afecten su ejercicio del cargo, por lo que sus manifestaciones resultan ser vagas y genéricas³³; así mismo, porque conforme a lo razonado al dar

³² Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este tribunal en el juicio SUP-REP-022/2026

³³ Sirve de sustento la tesis P. III/2015 (10a.) "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS", consultable en Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de 2015, Tomo I, página 966 y en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008587>. Así como, jurisprudencia "AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514 y en el enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182039>.

respuesta a los dos apartados de agravios anteriores, la posible afectación a sus funciones no derivaría de alguna infracción a la normativa electoral, al no haberse acreditado el elemento de género que demandan las hipótesis de VPMRG (estereotipo), y porque los señalamientos reclamados no encuadran en la hipótesis de la “calumnia electoral” pues las expresiones denunciadas no fueron hechas a través de la difusión de propaganda política o electoral.

- 44. Por lo anterior, al resultar infundados e ineficaces los agravios, debe confirmarse el acto impugnado.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

- 45. Tomando en consideración que el asunto está relacionado con la temática de violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la parte actora, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible revictimización, se ordena suprimirlos de forma provisional en la versión pública de esta sentencia. Al efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional elaborar la versión publica correspondiente hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal determine lo conducente³⁴.
- 46. Así, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, conforme al Acuerdo General 7/2020 y, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de esta sentencia, la sesión donde se aprobó y la ficha del expediente, se pueden consultar en:



³⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 3, 39, 40, 64, 115, 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracciones XI y X, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.